

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019 00071-00
Demandante:	Wilson Armín Muñoz
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Rafael Carvajal Cruz y personas indeterminadas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el asunto de referencia, para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el demandante WILSON ARMIN MUÑOZ FAJARDO, de continuar con el trámite correspondiente en este asunto, puesto que “*con notable preocupación*” advierte que en el presente asunto no se ha realizado ninguna diligencia, ni se ha emitido respuesta alguna, aun cuando a través de su apoderado judicial se allegaron los documentos pertinentes para aclarar el nombre de la parte demandada. Termina indicando que nuevamente aporta los documentos del caso.

Por lo anterior, se procedió a estudiar el proceso, hallando como últimas actuaciones relevantes, las siguientes:

1. La providencia de fecha 09 de junio de 2021, en la que se dispuso: **1.)** Admitir y decretar las pruebas solicitadas y aportadas por las partes oportunamente; **2.)** Decretar pruebas de oficio; y, **3.)** Fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial acompañado de la perito designada, ingeniera Vilma Duymovic García.
2. La inspección judicial se efectuó el día 14 de julio de 2021, por lo que una vez aportado el dictamen pericial rendido por la referida auxiliar de la justicia, en el término concedido, el juzgado, a través de proveído calendado el 10 de agosto de esa misma fecha, corrió traslado del dictamen a las partes por el

término de 10 días, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día 01 de septiembre de 2021.

3. No obstante, al examinarse el proceso se atisbó una incongruencia en el apellido del demandado RAFAEL CRUZ CARVAJAL, razón por la que, previo a la realización de la audiencia, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que en la fecha prevista para realizar la audiencia del artículo 392, *ídem*, aportara el registro civil de defunción de la citada contraparte, o su certificado de defunción eclesiástico, debidamente corregido, en donde constara su respectivo número de identificación.

4. Por lo requerido, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la precitada audiencia, razón por la que este estrado, con proveído adiado el 01 de septiembre de esa misma anualidad accedió a la solicitud deprecada, y se advirtió que la nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, se fijaría, una vez, la parte interesada aportara los documentos requeridos pretéritamente.

5. Posteriormente, se halla la solicitud elevada por el demandante radicada en este despacho judicial el día 10 de febrero de 2022, junto a la cual anexa los documentos que a continuación se enuncian: **1.)** Certificado de defunción del señor Rafael Carvajal, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca; **2.)** Partida de defunción del señor RAFAEL CARVAJAL TROCHEZ, expedido por la Arquidiócesis de Popayán; **3.)** Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se advierte que no se encontró ninguna cedula del señor Rafael Carvajal Trochez; y **4.)** Partida de Bautismo del señor Rafael Carvajal Trochez, expedida por la Arquidiócesis de Popayán.

6. Finalmente, a través de mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de febrero hogaño, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, se allegó, nuevamente, el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se informa sobre la cedula del señor Rafael Carvajal Trochez.

Ante lo expuesto, salta a la vista que el proceso no se detuvo por un mero capricho o negligencia de este despacho judicial, pues el trámite a seguir, estaba supeditado a una carga procesal impuesta a la parte demandante, que solo cumplió el día 10 de febrero de 2022 y, posteriormente el 18 de febrero hogaño, fecha en la que se incoó la solicitud aludida en precedencia y se incorporaron los documentos requeridos por este despacho judicial, necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de debate probatorio.

Efectuada la anterior aclaración, y habiéndose aportado los documentos respectivos, proviene entonces continuar con el siguiente trámite procesal, que no es otro que la fijación de la fecha para efectuar la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, en donde se realizarán las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 *ibídem*, señalando para tal efecto el día 15 de marzo de 2022 a partir de las 8:00 a.m.

Ahora, es preciso indicar que si bien la oportunidad probatoria para decretar pruebas precluyó, este despacho judicial advierte que las pruebas aportadas por las partes no son suficientes para probar determinados hechos de la demanda, por lo que procederá a decretar pruebas de oficio, útiles para verificar aspectos de suma trascendencia en este proceso. Al respecto, el artículo 170 *ejusdem*, pregona:

“Art. 170.- El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias de proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Al estar permitido por la ley, el juzgado admitirá y decretara como prueba oficiosa, los documentos aportados por el demandante el día 10 de febrero de 2022, y que se relacionaron en precedencia, excepto la partida de defunción del señor RAFAEL CARVAJAL TROCHEZ, expedida por la Arquidiócesis de Popayán, por haberse decretada previamente en el auto de fecha 09 de junio de 2021.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, en donde se practicarán las actuaciones señaladas en el

artículo 372 y 373, en concordancia con lo previsto en el artículo 375 *ídem*.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que previo a su realización, se remitirá al correo electrónico y/o medio electrónico respectivo, el enlace al cual podrán acceder y que deberá ser verificado con antelación.

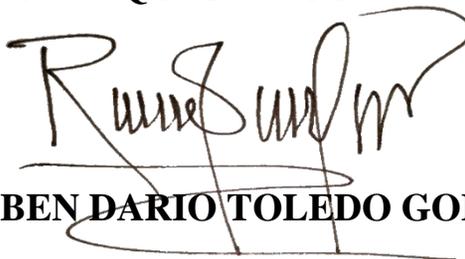
A cargo de las partes se encuentra la comunicación de sus representados y testigos decretados a instancia suya, de la fecha y hora en la que se llevará a cabo la referida audiencia –art. 78, num. 11-.

SEGUNDO: ADMITIR Y DECRETAR como prueba de oficio los documentos que a continuación se relacionan:

- 1.) Certificado de defunción del señor Rafael Carvajal, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca.
- 2.) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se advierte que no se encontró ninguna cedula del señor Rafael Carvajal Trochez.
- 3.) Partida de Bautismo del señor Rafael Carvajal Trochez, expedida por la Arquidiócesis de Popayán.

TERCERO: Dar a conocer a las partes sobre las pruebas decretadas de oficio, para tal efecto, publíquense los anteriores documentos en el micrositio web que este despacho judicial tiene habilitado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **018** el día de hoy MARTES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario